

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2023-0165, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de YEISON VICENTE ARÉVALO ESCOBAR contra YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS.

Asunto

Dando alcance al anuncio de provisión de sentencia anticipada que se hiciera en el auto del 14 de junio de 2.024 (documento digital No. 038), a ello se procede.

Antecedentes

Como antecedentes relevantes a la actual decisión de fondo, se tienen los siguientes:

En primer lugar, se tiene que el señor YEISON VICENTE ARÉVALO ESCOBAR, por intermedio de apoderada judicial (bajo la figura del amparo de pobreza), presentó demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad que él signara en relación al niño DILAN MATEO ARÉVALO VIDAL, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el referido menor no es su hijo y seguidamente se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica su estado civil.

Como fundamento de lo pretendido se expuso que los señores YEISON VICENTE ARÉVALO ESCOBAR y YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS, se conocieron hace más de nueve años y en razón de dicho conocimiento devinieron las respectivas relaciones sexuales y el consecuente embarazo. De hecho, el 26 de enero de 2.015 se dio el nacimiento del niño DILAN MATEO ARÉVALO VIDAL, reconocido por el actor como su padre legal.

Ahora bien, luego de que la madre del mencionado infante le refiera al actor que este biológicamente no era su padre, dicho ciudadano procedió a realizar la prueba científica respectiva para certificar dicha afirmación. Así las cosas, el día 18 de mayo de 2.022 se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos y ella arrojó como resultado que el demandante no es padre del menor por no existir compatibilidad sanguínea con aquel.

En segundo lugar se tiene que la demanda así resumida fue admitida por auto del 24 de agosto de 2.023 (documento digital No. 011), ordenando la notificación a la parte demandada (correspondiente a la madre del niño involucrado) y dándole a conocer el texto de la prueba de ADN que fue anexa a la acción propuesta.

Súmese a lo dicho que en la providencia mencionada y para el menor cuya paternidad se cuestiona, le fue ordenado a la Defensoría de Familia que asumiera su representación y defensa de acuerdo con el artículo 55 del Código General del Proceso y con el numeral 1 artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia.

En tercer lugar, se sabe que la Defensoría de Familia emitió manifestación frente a la situación debatida en el asunto de la referencia, en el sentido de solicitar la citación de la madre del menor para que declarara sobre los datos del posible real padre biológico del niño involucrado.

En cuarto lugar, una vez enterada de la admisión del libelo, la madre del menor comprometido, la señora YEIMY NATALIA VIDAL ARENAS, asistida de apoderada judicial, tuvo a bien allanarse a las pretensiones de la acción propuesta y luego informó al Despacho los datos de identificación y de ubicación del eventual progenitor. Así puede observarse en los documentos digitales Nos. 15, 16, 19 y 20.

En quinto lugar, se ordenó vincular a la actuación al posible padre biológico, señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, pero aquel tuvo dos conductas relevantes a tener en cuenta: (i) No se pronunció frente a la acción de la referencia ni frente a su sindicación de la paternidad y; (ii) No compareció, sin expresar razón justificada, a la práctica de la prueba de acopio de marcadores genéticos para la comparación de ADN. Por supuesto que estos procederes tienen forma de interpretarse con arreglo a la ley. Dicho de otro modo, el silencio procedente de quien se ha dicho

es el padre del menor afectado provee la aplicación de la presunción de su paternidad sobre el último en mención.

Finalmente, baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas o elementos de juicio relevantes para resolver:

- La copia del registro civil de nacimiento del menor DYLAN MATEO ARÉVALO VIDAL, y de dicho documento se colige que su progenitora corresponde a la señora YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS y que quien reconoció voluntariamente ser su padre es el señor YEISON VICENTE ARÉVALO ESCOBAR.
- La prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) tomada al niño y el padre demandante JUAN ALIRIO VARGAS RODRIGUEZ, que, como fue anunciado, arrojó como conclusión que el progenitor biológico del menor no corresponde al ciudadano demandante, sin que se realizara observación en contra por las partes restantes tras realizar el traslado de la misma.
- La madre en particular se dio a aceptar la afirmación conclusiva de la prueba científica, allanándose a lo pretendido por activa.
- La conducta procesal o el silencio del posible padre biológico del menor involucrado, señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA. De hecho, en providencia del 16 de abril de 2.024, se le advirtió a dicho ciudadano que *“en caso de que no comparezcan a la toma de la muestra de material biológico, pueden hacerse sujetos de las siguientes presunciones: (i) Si es el vinculado o presunto padre, se entenderá que realmente corresponde al padre del hijo cuya filiación se debate”*.

Con esas premisas resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona y se investiga es defendido y representado procesalmente por

la Defensoría de Familia Local y en cuanto a la progenitora demandada es mayor de edad y cuenta con representación legal. Situación idéntica acontece con el vinculado por pasiva, señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, quien al ser mayor de edad no requiere ser representado legalmente por un tercero; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor afectado reside en el sector de la vereda El Basal del municipio de Villeta, Cundinamarca.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio y atendiendo a la conducta procesal de los aquí involucrados, cabe preguntarse si legal y probatoriamente el señor YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR, no es el verdadero padre biológico del menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL. Y claramente el proceso da cuenta de la verdad científica y a la misma han de proveérsele los efectos correspondientes, atendiendo igualmente al examen de la debida oportunidad para proponer la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad, como pasa a explicarse.

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes (aunque tales prerrogativas tampoco pueden cercenarse a los mayores de edad), tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en un investigativo de tal naturaleza. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso. Con esa lógica y en dicha senda, a la demanda fue acompañada la prueba de ADN procedente del Instituto de Genética

Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA Ltda, y la misma concluyó lo siguiente, que es de imprescindible transcripción: *“La paternidad del Sr. YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR con relación a DILAN MATEO AREVALO VIDAL es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”*.

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN allegada por activa estableció respecto del demandante YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR, que aquel no tenía los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad superior al 99.99%, respecto del menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial corrió su traslado respectivo sin que las partes e intervinientes dentro del término legal dado la objetaran. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR, no es el padre biológico del menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad ante la autoridad competente, biológica y realmente no es su progenitor. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético allegado por activa es plena prueba para declarar la exclusión de la paternidad alegada.

Dicho de otro modo, el dictamen no fue cuestionado por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda se otorga al Despacho la certeza absoluta sobre la ocurrencia del pilar basilar de las pretensiones deprecadas.

Amén de lo dicho, conviene recordar que artículo 216 del Código Civil consagra que *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*. Tal lapso temporal de impugnación de la paternidad aplica para el padre legal que persigue invalidar el reconocimiento que ha hecho de la filiación.

Ahora bien, el examen de las diligencias actuales y las diligencias previas copiadas bajo el No. 2022-0006 por amparo de pobreza, permiten dar por ciertas las siguientes circunstancias que permite colegir que la acción de impugnación del reconocimiento fue propuesta dentro del interregno temporal fijado por el mismo legislador, así:

En primer lugar, la prueba científica negativa de comparación de marcadores genéticos allegada con el texto de la demanda, data del 18 de mayo de 2.022.

En segundo lugar, el actor petitionó el otorgamiento de amparo de pobreza para acceder a la asistencia de un abogado o abogada para impugnar la paternidad el 22 de julio de 2.022, esto es, dentro de los ciento cuarenta días siguientes al momento en que se enteró de la realidad científica determinada en el párrafo anterior. Y de hecho, el referido amparo le fue concedido al actor en providencia del 1 de agosto de 2.022.

En las condiciones expuestas, se empleó el esfuerzo demandatorio antes del fenecimiento del lapso establecido por el legislador para el efecto. Ahora, el que la apoderada designada al amparado hubiese radicado la acción mucho tiempo después, específicamente el 25 de julio de 2.023, ya es una responsabilidad que debe estudiarse para dicha togada y no para el usuario. De forma conclusiva, la acción fue temporal.

Con todo, para un mayor entendimiento sobre el particular, no puede dejarse de lado que el término para presentar la acción se entendía suspendido mientras la abogada designada aceptaba el encargo a las voces de la parte final del inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso. Entonces, como en este evento no se presentó la referida aceptación por la mencionada profesional del derecho, ha de entenderse que su aceptación se suscitó una vez radicó la demanda propiamente tal.

Entonces, descartada la paternidad del hoy demandante, queda por referir si hay lugar a declarar al vinculado señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, padre del niño involucrado y para ese efecto han de tomarse en cuenta las siguientes situaciones relevantes:

La primera, consistente en que acorde al literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, es procedente dictar

sentencia de fondo acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a lo solicitado en el término de ley. Y acompañando tal supuesto legal al caso bajo escrutinio, es menester decir que de manera oficiosa el posible padre biológico, señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, fue llamado a título de demandado, esto es, pidiéndole explicaciones sobre la posibilidad de que él fuese el padre biológico del menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL, y para dicho efecto se le notificó del auto admisorio de la acción de la referencia y se le proveyó el término de ley correspondiente para desarrollar su defensa (veinte días).

El caso es que pese a esa vinculación que consta en el documento digital No. 023, el vinculado no hizo manifestación alguna, luego se entiende abierta una primera exclusiva para declararlo padre del menor aquí involucrado.

La segunda, consistente en que con arreglo al numeral 2 del ya citado canon 386 del estatuto procesal civil vigente, se tiene que la renuencia a la práctica de acopio de las muestras de material biológico para realizar la comparación genética, hará presumir cierta la maternidad alegada. Y en este caso, notorio es que el vinculado fue citado a la práctica de la prueba de ADN, pero aquel hizo caso omiso a este llamado y a dicho respecto pueden consultarse los documentos digitales Nos. 026 al 034 de la actuación.

Entonces, los dos indicios de conducta procesal atribuibles o de cargo del vinculado señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, imponen que aquel sea declarado padre legal del menor cuya paternidad se cuestiona, como en efecto se hará.

Entonces, dada la conclusión que antecede, se hace necesario referirse al segundo aspecto ligado a la declaración del nuevo parentesco padre e hijo, aspecto relativo a la custodia, alimentos y patria potestad del menor involucrado, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5, del Código General del Proceso. Y en esa senda habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, seguirá a cargo de su madre, la señora YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS.

Respecto de la patria potestad, claramente por ministerio de la ley será a cargo de ambos padres.

Y por último, en cuanto al deber de proporcionar alimentos que debe cumplir el vinculado señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso el monto de sus ingresos, debe hacerse uso de la herramienta inserta en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que reza: *“Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, se acoge la presunción legal de que el aquí accionado por lo menos percibe el valor de un salario mínimo legal mensual y por ende, se señalará de su cargo a título de mesada alimentaria la suma de \$250.000,00 y se señalarán como cuotas extraordinarias para vestuario por un valor de \$150.000,00 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el mes de diciembre del año 2.024.

Huelga agregar que los gastos del menor en aspectos como salud (que no cubra el plan de beneficios en salud) y educación, serán de cargo de sus progenitores a razón de 50% por cada uno de ellos.

La cuota alimentaria ordinaria deberá cancelarse a nombre de la progenitora del niño, señora YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y a partir del mes de septiembre de 2.024 y ambas cuotas (ordinarias y extraordinarias) se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año, iniciando en el año 2.025, en la misma proporción en que el porcentaje que el Gobierno Nacional o la autoridad competente disponga para el aumento del salario mínimo legal.

Como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, no se condenará en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se accede a la pretensión principal de la demanda. Por ende, se declara que el señor YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.970.385, **no** es el padre biológico del menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.077.974.908 y el indicativo serial No. 54954992 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca.

Segundo: Así mismo, se declara que el señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.967.271, **es** el real padre legal del menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.077.974.908 y el indicativo serial No. 54954992 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, hijo de la señora YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.967.978.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor DILAN MATEO AREVALO VIDAL, llevará los apellidos, RUEDA VIDAL, quedando entonces como DILAN MATEO RUEDA VIDAL.

Tercero: Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca o a la autoridad del estado civil en el que se encuentre registrado el nacimiento del niño, para que efectúe el cambio de su registro civil de nacimiento, consignando los cambios de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarto: Se dispone que el menor DILAN MATEO RUEDA VIDAL, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señor YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS.

Quinto: Se señala como cuota alimentaria ordinaria a favor del menor DILAN MATEO RUEDA VIDAL (antes DILAN MATEO AREVALO VIDAL) y de cargo de su progenitor legal, el señor FABIAN HERNAN RUEDA MAHECHA, la suma de \$250.000,00 mensuales, a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de septiembre de 2.024.

Adicionalmente, se señalan como cuotas extraordinarias semestrales a favor del menor y de cargo del progenitor mencionado, para vestuario

esencialmente, por un valor de \$150.000,00 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el mes de diciembre del año 2.024.

Las cuotas alimentarias (ordinarias y semestrales) deberán incrementarse cada año a partir de enero de 2.025 en la misma proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal vigente.

Para cancelar las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias, el declarado padre deberá consignarlas a órdenes de la progenitora en la cuenta de ahorros que aquella comunique por escrito comprobable o en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta de este Despacho No. 258752034001 y por cuenta de este proceso.

Los gastos del menor en salud (que no cubra el plan de beneficios en salud) y de educación, son de cargo de ambos progenitores a razón del 50% para cada uno de ellos.

Sobre visitas el declarado padre deberá proponer la acción correspondiente.

La patria potestad sobre el niño recae en cabeza de ambos padres, pero la tenencia, custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de la progenitora.

Sexto: No se condena en costas.

Séptimo: Expídase a costa de los interesados las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase a cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f763baf3ebcd3db434e27393cf25a85778a73044eeb8728aee89fc9f592c22e0**

Documento generado en 02/08/2024 04:31:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>